

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-12-1930

Título: SOBRE ESTABLECIMIENTO DE ZONAS LIBRES EN LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05898

Publicada el: 31-12-1930

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Zona Libre

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.212

Rollo: 95

Posición: 1040

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-12-1930

Título: SOBRE DESTILACION Y PRODUCCION DE ALCOHOLES, FABRICACION DE LICORES Y VENTA AL POR MENOR DE LOS MISMOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05898

Publicada el: 31-12-1930

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Alcohol

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.212

Rollo: 95

Posición: 1040

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-12-1930

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE LOS GOBIERNOS DE PANAMA Y ESPAÑA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05898

Publicada el: 31-12-1930

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Arbitraje internacional

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.212

Rollo: 95

Posición: 1040

GACETA OFICIAL



Año XXVII

PANAMÁ, MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5898

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.
DANIEL BALLE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 36.—Casa particular: Calle 19, No 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.
RICARDO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.
NICOLAS VICTORIA J.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas
CARLOS ICAZA A.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, No 23.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 49 de 1930, de 4 de Diciembre, sobre establecimiento de zonas libres en la República.....	20743
Ley 50 de 1930, de 4 de Diciembre, sobre destilación y producción de alcoholes, fabricación de licores y venta al por menor de los mismos.....	20743
Ley 51 de 1930, de 4 de Diciembre, por la cual se aprueba un Tratado de Arbitraje entre los Gobiernos de Panamá y España.....	20744
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCION PRIMERA	
Resolución número 238 de 19 de Diciembre de 1930.....	20745
Resolución número 241, de 11 de Diciembre de 1930.....	20745
Resolución número 242, de 15 de Diciembre de 1930.....	20745
Avisos Oficiales.....	20745
Edictos.....	20746

edificios para depósitos y en fin todo lo concernientes a la debida y eficiente organización de ellas.

Artículo 6° Declárase de utilidad pública el establecimiento de zonas libres, y para ello podrán expropiarse los terrenos particulares necesarios.

Artículo 7° Los gastos que esta Ley ocasione serán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, y del bienio que comienza el 1° de Julio de 1931.

Artículo 8° El Poder Ejecutivo podrá contratar directamente con personas jurídicas, de reconocida seriedad y solvencia, la explotación de las zonas libres que establezca. Las bases de la concesión serán las siguientes:

a) La compañía debe organizarse de conformidad con las Leyes de Panamá, y tener su domicilio en la ciudad de Panamá o Colón, deberá también otorgar fianza a satisfacción del Ejecutivo.

b) Todos los gastos para el debido funcionamiento de la zona concedida serán sufragados por el concesionario; la República cubrirá los gastos de vigilancia y protección para evitar el contrabando.

c) El Gobierno se reservará una participación en las entradas de la compañía.

d) El reglamento y tarifa de las zonas libres concedidas deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9° Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, el primer día del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

PODER LEGISLATIVO

LEY 49 DE 1930

(DE 4 DE DICIEMBRE)

sobre establecimiento de zonas libres en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer Zonas Libres en los puertos de la República, habilitados para el comercio exterior, según lo estime conveniente.

Artículo 2° En las Zonas Libres las mercancías de cualquier clase, menos las de prohibida importación, podrán ser almacenadas, exhibidas, desempacadas, refinadas, purificadas, manufacturadas, mezcladas y transformadas en cualquier forma libremente; por Decreto se determinarán las actividades permitidas en cada zona que se establezca.

Artículo 3° Las mercancías extranjeras entrarán a la zona libre sin pagar impuesto alguno relacionado con la importación, y podrán ser extraídas sin pagarlos para lo siguiente:

a) Para la venta a las autoridades de la Zona del Canal con destino a los empleados al servicio del Gobierno de los Estados Unidos o Ferrocarril de Panamá residentes en dicha zona;

b) Para la venta a las naves que crucen el Canal con destino a puertos extranjeros, o que naveguen entre cualquier puerto de la República y puertos extranjeros;

c) Para la exportación.

Quando las mercancías sean extraídas para el consumo en otra parte de la República pagarán los impuestos de introducción vigentes en la época de la extracción.

Artículo 4° Las naves que entren y salgan de las zonas libres no estarán obligadas a sujetarse a otras formalidades que a las establecidas por los reglamentos sanitarios y de tráfico en el Puerto.

Artículo 5° Corresponde al Poder Ejecutivo la organización y administración de las zonas libres, la celebración de contratos concernientes al uso del suelo en dicha zona, la construcción de

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 4 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 50 DE 1930

(DE 4 DE DICIEMBRE)

sobre destilación y producción de alcoholes, fabricación de licores y venta al por menor de los mismos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Facúltase al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecer nuevas destilerías para producir alcoholes, licores o perfumes; para instalar nuevas fábricas de licores o perfumes y para abrir cantinas o ventas de licores al por menor, en los sitios o lugares de la República donde a su juicio, no se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación, a cualquiera hora del día o de la noche; ni existan obstáculos naturales ni haya inconvenientes de cualquier clase que impidan, retarden o interrumpen la vigilancia oficial y la práctica de las visitas regulares que los Inspectores del Impuesto de Licores deben hacer periódicamente a dichos establecimientos.

Artículo 2° El Poder Ejecutivo tendrá el plazo improrrogable de sesenta días, contados desde la sanción de la presente Ley, para establecer, por medio de Decreto Ejecutivo, en qué lugares

o sitios de la República pueden establecerse, las nuevas destilerías, fábricas de licores y de perfumes y las cantinas o ventas de licores al por menor de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º Todos los alcoholes que se usen para fabricar licores y perfumes, y para aplicaciones medicinales deben ser forzosamente rectificadas.

Parágrafo. La rectificación de los alcoholes puede efectuarla quien los produzca bajo la vigilancia de la Renta de Licores.

Artículo 4º Queda terminantemente prohibido el expendio en las Farmacias de vinos y cervezas y bebidas análogas, que demuestren por el análisis químico obligatorio contener alcohol en su composición y que no sean reconocidos por la Junta Nacional de Farmacia de la República como bebidas estrictamente medicinales.

Artículo 5º Será prohibida la alteración de los licores. Al efecto, el Poder Ejecutivo queda facultado para crear un cuerpo de inspectores que vigilen en las cantinas si el licor está o no adulterado.

Artículo 6º Los infractores de la disposición que entraña el artículo anterior, serán penados con multa que oscilará entre B. 100.00 y B. 500.00.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo podrá nombrar, cuando lo estime conveniente, para que preste sus servicios en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, un Asesor Técnico en materia de destilación de alcoholes, fabricación de licores, etc. Este Técnico, deberá comprobar experiencia de por lo menos doce años en el Ramo de Licores, y sus atribuciones y emolumentos serán señalados por medio de Decreto Ejecutivo.

Artículo 8º Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, cuando lo estime conveniente, Zonas especiales, de carácter permanente, en las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Chitré, Santiago, Las Tablas, y otras poblaciones del Interior de la República donde fueren necesarias, dentro de las cuales se instalarán las nuevas fábricas de licores y perfumes, los almacenes para envejecimiento y desnaturalización de alcoholes y los depósitos de licores nacionales o importados que se establezcan en el futuro. Las fábricas de licores existentes podrán ser trasladadas a las Zonas Oficiales, si sus dueños así lo desearan acogiéndose a los reglamentos del caso. Todas las fábricas de cerveza quedan exceptuadas de la presente disposición.

Parágrafo. Los licores preparados en las fábricas que se instalen dentro de las Zonas Oficiales controladas por el Gobierno pagarán el impuesto de consumo al ser retirados de dichas Zonas Especiales, mediante las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo y con arreglo a la tarifa que él mismo prepare teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre el Impuesto de la Lucha Antituberculosa y el de timbres de consumo para licores nacionales.

Artículo 9º La presente Ley, que comenzará a regir desde su sanción, restablece, con restricciones, la vigencia del artículo 13 de la Ley 10ª de 1919; reforma el artículo 16 de la Ley 29 de 1927 y deroga el artículo 39 de la misma Ley.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 4 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 51 DE 1930

(DE 4 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un Tratado de Arbitraje entre los Gobiernos de Panamá y España.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Arbitraje celebrado entre la Nación y el Gobierno de España, que a la letra dice así:

"TRATADO EN ARBITRAJE ENTRE PANAMA Y ESPAÑA FIRMADO EN PANAMA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1930. El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá, y Su Majestad el Rey de España, para afirmar la amistad cordial y la recíproca alta consideración entre ambas naciones en un acto que corresponda igualmente al progreso en el orden jurídico y al espíritu de las relaciones internacionales en el momento actual, han acordado celebrar un Tratado de Arbitraje lo más amplio y completo y compatible con el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional instituida por la Sociedad de las Naciones, de que son también signatarias. Para ese efecto, el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá ha designado a Su Excelencia el Señor Doctor Ricardo A. Morales, su Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho. Su Majestad el Rey de España, al Excelentísimo Señor Don Luis Martínez de Irujo Marqués de los Arcos, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Panamá.

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I. Las Altas partes contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgieren entre ellas, siempre que no puedan ser resueltas por negociación directa.

Artículo II. No podrán renovarse en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Artículo III. Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren a arbitraje, las funciones de Arbitro serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano-americanas o Presidente de una Corte o Tribunal Supremo de Justicia hispano-americano, y en su defecto, a un Tribunal formado por Jueces y peritos panameños, españoles o hispano-americanos.

Artículo IV. En caso particular, las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial, que determine el árbitro nombrado, el alcance de los poderes de éste, la materia del litigio, los plazos, gastos y procedimientos que se fijaren.

Artículo V. A no ser que se trate de un caso de denegación de justicia, el artículo 1º de este Tratado no será aplicable a las cuestiones que se suscitaran entre un ciudadano de las Altas Partes contratantes y el otro Estado, cuando los Jueces o Tribunales de este último Estado tengan, según su legislación, competencia para juzgar la referida cuestión. Sin embargo, podrá ser motivo de arbitraje el determinar si se trata o no de un caso de denegación de justicia.

Artículo VI. El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones. En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes signatarias lo hubiesen denunciado.

Artículo VII. Este Tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes, según sus respectivas leyes y se canjearán las ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible. En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba indicados firmarán el presente Tratado y lo roboran con sus respectivos se-

llos. Hecho por duplicado en Panamá, a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta.

(fdo.) Ricardo A. Morales (fdo.) Márques de los Arcos. Es copia auténtica. (fdo.) RICARDO A. MORALES, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Septiembre de 1930.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 4 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 238

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 238.—Panamá, 1° de Diciembre de 1930.

En memorial del 26 de Noviembre último el señor Azael Arrates hace a este Despacho una consulta sobre si es absolutamente de rigor que los funcionarios de Policía se limiten a amonestar a una persona que ha cometido una falta punible conforme al Código Administrativo porque esa persona no había antes cometido ninguna infracción y porque es padre de familia, o si es indispensable que se apliquen a dicha persona las penas fijadas en la ley.

La ley ha determinado cuáles son las causas de exención de pena en casos de infracción de las leyes penales y entre esas causas no incluye el hecho de ser el sindicato padre de familia ni la buena conducta anterior del mismo ni ambas cosas a la vez. Tales circunstancias sólo podrían ser consideradas como atenuantes y deberían obligar moralmente a quien las reúne a ser constantemente respetuoso cumplidor de las leyes para no verse compelido a desatender las obligaciones de su estado por causa de una sanción correctamente aplicada.

Tampoco podría justificarse la aplicación de una simple amonestación como pena porque el Código Administrativo no le da este carácter en su artículo 873, además de que para cada caso específico deba a-

plicarse necesariamente las penas fijadas en la ley una vez comprobado ampliamente el hecho que las motiva, sin que los encargados de administrar justicia puedan hacer distinciones que la misma ley no ha hecho y que por lo mismo resultarían odiosas.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Es absolutamente de rigor que los funcionarios de Policía apliquen las penas fijadas en la ley en la proporción que las circunstancias indiquen a todas las personas responsables de una infracción punible de la ley, una vez comprobada la infracción.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 241

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 241.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

En Decreto número 128 del 27 de Septiembre del corriente año, por razones de economía, el Poder Ejecutivo declaró inexistente el nombramiento hecho en la señora Clementina Cordones vda. de Patiño para el cargo de Oficial Supernumerario del Registro Central del Estado Civil.

En comunicación del Subregistrador General del Estado Civil de las Personas del 6 de los corrientes, consta que al removerse de su empleo a la señora vda. de Patiño había cumplido más de un año de servicio en

dicha oficina, sin que hubiera logrado hacer uso de vacaciones; y en certificación del Apuntador General de Tiempo consta que en el record de tiempo que se le llevaba a la señora Clementina Cordones vda. de Patiño no figura con faltas de ninguna clase.

En tales condiciones era indudable el derecho de la señora vda. de Patiño al mes de vacaciones de que trata el artículo 796 del Código Administrativo en el momento de la separación.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo en Consejo de Gabinete ha resuelto ya, en términos generales, que en casos como el presente sea pagado el sueldo correspondiente al mes de vacaciones del empleado cesante.

Por las razones que preceden y en atención a la solicitud de la señora vda. de Patiño,

SE RESUELVE:

Ordénase que le sean pagados a la solicitante sesenta balboas del Tesoro Nacional, suma que representa lo que le correspondía durante un mes de vacaciones a que tenía derecho al salir del empleo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 242

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 242.—Panamá, 15 de Diciembre de 1930.

En escrito del 9 de los corrientes solicitan varios enjuiciados y reos recluidos en la Cárcel Modelo de esta capital, para ellos y para todos los que en la República se encuentran en la misma situación que ellos, una gracia con motivo del centenario de la muerte del Libertador Simón Bolívar.

Para resolver se considera que únicamente un indulto podría comprender tanto a los enjuiciados como a los reos, y gracia de tal naturaleza sólo puede concederse por delitos políticos, en conformidad con el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución, mientras que los postulantes y demás personas para quienes piden son acusados o reos de delitos comunes, circunstancias que hace imposible la concesión de la gracia de que se trata. Además, la Asamblea Nacional negó ya solicitud similar a la presente, y no sería bien visto que el Poder Ejecutivo fuera ahora a conceder una gracia análoga a una ya negada por dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Manifestar a los peticionarios que no puede accederse a lo que solicitan.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN MORALES.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1.50
Código Civil, empastado..... 2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)..... 1.50
Código Judicial, empastado.... 2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922... 1.50
Código Penal y de Minas..... 1.50
Leyes de 1906 y 1907..... 1.00
Leyes de 1914 y 1915..... 1.00
Leyes de 1918 y 1919..... 1.00
Leyes de 1920..... 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923..... 1.00
Leyes de 1924 y 1925..... 1.00
Leyes de 1926 y 1927..... 1.00
Leyes de 1928..... 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23..... 0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)..... 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras..... 0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda..... 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público..... 0.25
Arancel Consular en español e inglés..... 0.50
Constitución de la República... 0.50
Decreto sobre Policía Marítima.. 0.25

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLÁS VICTORIA J.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

CARLOS ICAZA A.,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.